

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-96/2013

**PROMOVENTE: HECTOR JAIRO
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Héctor Jairo García, por su propio derecho, contra el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por la *omisión de emitir un acuerdo en el que se precisen con exactitud o se interpreten las normas relativas a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral de dos mil trece*; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El veintisiete de febrero de dos mil trece, Héctor Jairo García, presentó demanda, *per saltum*, de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca, la omisión de emitir un acuerdo en el que se precisen con exactitud **o se interpreten las normas relativas** a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral de dos mil trece.

En la demanda solicita de esta Sala Superior, se emita una sentencia declarativa, en la que se especifique con exactitud y detalladamente los plazos para la separación del cargo para los que aspiren a competir para ocupar los cargos de Diputados por ambos principios así como para los Concejales a los Ayuntamientos.

SEGUNDO. Por oficio I.E.E.P.C.O/S.G/193/2013, de tres de marzo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco del mismo mes y año, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, referida en el punto anterior, así como las actuaciones efectuadas con motivo del trámite a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Turno a Ponencia. El cinco de marzo de dos mil trece, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este Tribunal Electoral, turnó el expediente SUP-JDC-96/2013 a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para los protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la omisión del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, de emitir un acuerdo en el que se precisen con exactitud o se interpreten las normas relativas a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral de dos mil trece, lo cual implica, en su caso, una vulneración a los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, se hace constar el nombre de la parte que lo promueve, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contiene la firma autógrafa del actor, en términos de lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, de la ley de la materia.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la omisión que se reclama es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

En efecto, el actor promueve el juicio que se resuelve, para controvertir la *omisión de emitir un acuerdo en el que se precisen con exactitud o se interpreten las normas relativas a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral de dos mil trece.*

En ese estado de cosas, como la omisión reclamada se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es oportuna.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Consultable a fojas 478 y 479, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Legitimación e interés jurídico. Es oportuno precisar que la legitimación del ciudadano se actualiza para impugnar actos, resoluciones u omisiones, en el momento en que pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley Procesal de la Materia Electoral, el juicio ciudadano tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, por lo que la procedencia de dicho medio de impugnación se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de esos derechos.

En el caso, el promovente endereza su acción sobre la base de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ha sido omiso en dictar un acuerdo en el cual precise los plazos de separación de los Servidores Públicos que aspiren a contender por un cargo de elección popular, ello al afirmar que es su propósito contender en el proceso electoral en curso, en el Estado de Oaxaca.

De ahí, la legitimación e interés jurídico que tiene para promover el presente juicio.

IV. Definitividad. Este requisito se encuentra íntimamente ligado al estudio de la procedencia del *per saltum*, por lo que se analizará en el considerando respectivo.

TERCERO. Per Saltum. La excepción al principio de definitividad se encuentra justificada como a continuación se precisa:

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el particular, de la lectura de la demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de emitir un acuerdo en *el que se precisen con exactitud o se interpreten las normas relativas a la separación de las personas que*

SUP-JDC-96/2013

ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral de dos mil trece.

Si bien es cierto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local en Oaxaca prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también lo es que el agotamiento de tal instancia podría implicar una merma en el derecho político-electoral que el demandante aduce vulnerado, ya que conforme a lo previsto en el artículo 138, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Oaxaca, el procedimiento electoral ordinario para tal elección, debe iniciar a más tardar en la segunda semana del mes de noviembre.

Al respecto, cabe señalar que con la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), llevada a cabo el diecisiete de noviembre, quedó formalmente iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 en esa entidad.

No obstante, se considera oportuno aceptar el medio de defensa planteado *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, con el objeto de evitar que se cause una merma en los derechos político electorales que la parte actora estima le son vulnerados por la supuesta omisión en la que ha incurrido la responsable, ya que su pretensión es que se emita un *acuerdo en el que se precisen con exactitud o se interpreten las normas relativas a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral de dos mil trece*, con lo que se evitaría la pérdida o exceso en el

uso del tiempo; además, de darle certeza lo antes posible al ciudadano en el proceso electoral local de esa entidad, por lo que es claro que el presente asunto requiere de una pronta resolución.

CUARTO. Causales de Improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de definitividad, aspecto que quedó analizado al declarar la procedencia del presente juicio per sal tum.

También invoca como causal de improcedencia porque se pretende impugnar la no conformidad a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No se actualiza esa causal de improcedencia, habida cuenta que el actor en modo alguno impugna la no conformidad a la normativa constitucional y legal antes citada, sino que plantea una omisión de la responsable a expedir un acuerdo en el que *se precisen con exactitud o se interpreten las normas relativas a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral de dos mil trece.*

QUINTO. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor reclama una omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de emitir un acuerdo en el que se precisen con

exactitud o se interpreten las normas relativas a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral del año dos mil trece.

Es inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable, habida cuenta que en la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, no existe precepto legal alguno que faculte o en su caso, obligue a la referida autoridad, a emitir el acuerdo que menciona el inconforme.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

(...)

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

El Instituto contará con las siguientes facultades:

I.- Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II.- Desempeñar las actividades relativas a la capacitación electoral, la educación cívica, el desarrollo de materiales electorales impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos;

III.- Fiscalizar el financiamiento y el ejercicio de los recursos de los partidos políticos, lo que en ningún caso estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. El Instituto ejercerá esta facultad a través del órgano técnico de fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien en su caso impondrá las sanciones que establezca la ley sin perjuicio de las denuncias que corresponda presentar ante la autoridad competente;

IV.- Integrar y certificar los requisitos de las solicitudes de plebiscito y referéndum para someterlas a consideración ciudadana durante la elección estatal, siempre y cuando la solicitud se realice en un plazo no menor a ciento veinte días previos a la elección de que se trate; y

V.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
OAXACA.**

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, las comisiones, los comités, las

SUP-JDC-96/2013

direcciones ejecutivas, la Unidad, los consejos distritales electorales, los consejos municipales electorales. Asimismo, para emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales, registro y liquidación de partidos políticos locales, fiscalización de los partidos políticos, tramite(*sic*), sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del presente Código, transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, auditoría, adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes;

II.- Crear las comisiones, comités y unidades técnicas que establezca la Ley o que considere pertinentes, y designar en su caso, a sus integrantes y presidente;

III.- Acordar el cambio de sede del propio Consejo General, en los casos que estime necesarios;

IV.- Elegir y reelegir al consejero electoral que fungirá como Presidente del Consejo General, por el período señalado en la Constitución Estatal, y en su caso revocarle el nombramiento, conforme al procedimiento establecido en este Código y en la normatividad interna;

V.- Designar, y en su caso remover, al Director General, al Secretario General, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y a los Directores Ejecutivos del Instituto, conforme al procedimiento establecido en este Código;

VI.- Aprobar, y en su caso, modificar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

VII.- Aprobar la estructura orgánica del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal;

VIII.- Aprobar anualmente, el Proyecto de Presupuesto del Instituto que proponga el Presidente del propio Consejo;

IX.- Aprobar el Plan Estratégico, el Programa Operativo Anual y los programas y subprogramas del Instituto, presentados por el Director en su carácter de Presidente de la Junta General Ejecutiva;

X.- Aprobar y publicar el Programa Anual de Auditoría y los Manuales de Auditoría que presente el Contralor General;

XI.- Aprobar el Programa Estatal de Construcción de Ciudadanía mediante el desarrollo de capacidades y competencias, así como establecer políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral, educación cívica y la construcción de ciudadanía, y promover la celebración de convenios con autoridades estatales, municipales, órganos autónomos, partidos políticos e instituciones académicas, a fin de fortalecer y divulgar la cultura democrática y cívica;

XII.- Aprobar, por mayoría de sus integrantes, la presentación de iniciativas de Ley en materia electoral y de participación ciudadana ante el Congreso del Estado;

XIII.- Aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes con voz y voto, la modificación de la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales en lo que se refiere a la elección de diputados, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;

XIV.- Aprobar la convocatoria, los lineamientos y las acreditaciones de observadores electorales y visitantes extranjeros para la observación del proceso electoral, así como el Programa de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros;

XV.- Organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales, así como certificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los mecanismos de participación ciudadana, y en su caso, prepararlos, desarrollarlos, vigilarlos, transparentarlos y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de sus resultados;

XVI.- Publicar en el Periódico Oficial la convocatoria que por Decreto ordene el Congreso, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso, así como las fechas de apertura y cierre de los registros de candidatos para las elecciones de que se trate;

XVII.- Aprobar el calendario del proceso electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el

SUP-JDC-96/2013

modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral así como de las características del material electoral;

XVIII.- Conocer y en su caso, aprobar los convenios que el Director celebre con el Instituto Federal Electoral o con otras autoridades;

XIX.- Aprobar, por las dos terceras partes de sus miembros, el Convenio para que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales de la Entidad;

XX.- Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, y en su caso, revocar los nombramientos;

XXI.- Verificar que los consejos distritales y municipales electorales se instalen oportunamente, sesionen y ajusten su funcionamiento a las disposiciones de este Código, resolviendo las cuestiones y problemas que surjan al respecto;

XXII.- Requerir a los partidos políticos para que dentro del plazo de quince días anteriores a la instalación de los consejos distritales y municipales, nombren a sus representantes propietarios y suplentes para que formen parte de los mismos;

XXIII.- Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o las coaliciones en su caso, en los términos de este Código;

XXIV.- Conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones o fusiones que presenten los partidos políticos, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

XXV.- Registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para Concejales a los Ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial;

XXVI.- Registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional en los términos de este Código;

XXVII.- Comunicar a los organismos electorales correspondientes, dentro del plazo de quince días posteriores al cierre del registro, las candidaturas que hayan sido registradas;

XXVIII.- Organizar los debates públicos para los candidatos a Gobernador del Estado;

XXIX.- Determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla;

XXX.- Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y formas que se aprueben para las actas de los procesos electorales y los elementos y útiles necesarios;

XXXI.- Solicitar de los consejos distritales y municipales electorales, y en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias, para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas por ciudadanos o partidos políticos;

XXXII.- Instruir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;

XXXIII.- Conocer de las infracciones en materia administrativa electoral, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

XXXIV.- Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;

XXXV.- Solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipales, cuando se requiera para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, conforme a este Código;

XXXVI.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio; determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código;

SUP-JDC-96/2013

XXXVII.- Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, emitir la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría correspondiente;

XXXVIII.- Ordenar, en los casos que estime necesarios, el cambio de sede de los consejos distritales y municipales electorales, y en su caso, sustituir a algunos de sus integrantes, para la realización de los cómputos respectivos;

XXXIX.- Resolver en los términos de este Código, el otorgamiento del registro de los partidos locales, así como la pérdida del mismo en los casos previstos por este Código, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

XL.- Vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan;

XLI.- Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad, así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso y ayuntamientos;

XLII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;

XLIII.- Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

XLV.- Acordar todo lo concerniente a la implementación y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Estatal y la ley reglamentaria, sobre los cuales le resulte competencia;

XLVI.- Aprobar, por las dos terceras partes de sus miembros, la presentación ante la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o peticiones sobre la constitucionalidad de un proyecto de Ley o Decreto en materia electoral, aprobado por el Congreso, previo a su promulgación y publicación;

XLVII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

XLVIII.- Las demás que establezca este Código, la normatividad interna del Instituto y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

La lectura de la normatividad constitucional y legal transcrita permite establecer que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en modo alguno tiene el deber jurídico y menos aún atribuciones para emitir un acuerdo en el que precisen o interpreten con exactitud, como lo pretende el actor, las normas relativas a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral dos mil trece y tampoco existe disposición legal que permita a esta Sala obligar a la referida responsable, a emitir un acuerdo en los términos requeridos.

Ahora, en la parte final de su escrito, el actor solicita a esta Sala Superior emita una sentencia declarativa, en la que se especifique con exactitud los plazos que los servidores

SUP-JDC-96/2013

públicos debe observar para separarse del cargo, cuando aspiren a competir para ocupar los cargos de Diputados por ambos principios, así como de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, el actor pretende que esta Sala realice una interpretación respecto de los artículos 35 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 79 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para la propia entidad federativa, con la finalidad de obtener una sentencia declarativa.

No ha lugar a esa pretensión, habida cuenta que de proceder en esos términos, se estaría prejuzgado sobre un tema que podría constituir la materia de algún asunto que en el futuro pudiera presentarse al resolver un medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la omisión reclamada por Héctor Jairo García al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: **por** correo certificado al promovente, en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **y por estrados** a los

demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3, incisos c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-96/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA